



República de Colombia
Tribunal Superior de Villavicencio
Sala Laboral
Listado de Estado

ESTADO No. 86

Fecha: 31/07/2023

Página: 1

No Proceso	Ponente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
50001310500220050025103	Magistrado Rafael Albeiro Chavarro Pove	Ordinario	BERTA LUCY CADENA TRIANA	EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO TECNITEL	Auto admite recurso apelación	28/07/2023
50001310500220140031701	Magistrado Carlos Alberto Camacho Rojas	Ordinario	WILLIAM SALAZAR PERDOMO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.	Auto concede casación	28/07/2023
50001310500320170044002	Magistrado Rafael Albeiro Chavarro Pove	Ordinario	GUSTAVO BARRETO DUARTE	PORVENIR S.A.	Auto Corre Traslado	28/07/2023
50001310500320220026601	Magistrado Jair Enrique Murillo Minotta.	Ordinario	PEDRO SIMON MARTINEZ PARRADO	SEGURIDAD ARMY VIG LTDA	Auto revoca auto recurrido	28/07/2023
50573318900120230004701	Magistrado Jair Enrique Murillo Minotta.	Ordinario	DIEGO ARMANDO SUACHE OLAYA	TERMOMORICHAL S.A.S.	Auto revoca auto recurrido	28/07/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA SIENDO LAS 7:30 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA E DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LIBIA ASTRID DEL P. MONROY CASTRO
SECRETARIO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 500013105002 2005 00251 02
DEMANDANTE: BERTA LUCY CADENA TRIANA Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA ASOCIATIVA DEL TRABAJO-TECNITEL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE VILLAVICENCIO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Villavicencio, julio veintiocho (28) de dos mil
veintitrés (2023)

En efecto diferido, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto proferido el día 23 de septiembre de 2019 por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** que aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho.

Así, acorde con lo preceptuado en los artículos 82 del CPT y de la SS y 13 de la Ley 2213 de 2022, por el término de cinco (5) días se corre traslado a las partes para presentar alegatos de sustentación.

Los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación, secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez vencido el lapso para alegar, retorne el proceso al despacho para emitir decisión de fondo que se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicación: 500013105002 2017 00440 02
Demandante: GUSTAVO BARRETO DUARTE
Demandados: AFP COLPENSIONES Y OTRO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
VILLAVICENCIO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Villavicencio, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Acorde con lo preceptuado en los artículos 82 del CPT y de la SS y 13 de la Ley 2213 de 2022, por el término de cinco (5) días, se corre traslado a la parte apelante para presentar alegatos de conclusión; vencido ese lapso, sin necesidad de auto que lo ordene, por el mismo término para la réplica correspondiente a los demás sujetos procesales.

Los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaria de la Sala Civil Familia Laboral de esta Corporación, secsflvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Una vez vencido el lapso para alegar, retorne el proceso al despacho para emitir decisión de fondo que se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE,

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 505733189001 2023 00047 01
Demandante: Diego Armando Suache Olaya
Demandada: Termomorichal S.A.S.
Asunto: Resuelve apelación de auto
Decisión: AL0209-2023



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala de Decisión Laboral 03

Magistrado Ponente: **JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**

Acta No. 042

(Estudiado, discutido y aprobado en sala virtual el 27 de julio 2023)

Villavicencio, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	Diego Armando Suache Olaya
DEMANDADO:	Termomorichal S.A.S.
RADICADO:	505733189001-2023- 00047-00 01
JUZGADO DE ORIGEN:	Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta)
TEMA:	Excepción previa de cosa de juzgada

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022¹, procede la Sala de Decisión Laboral 03 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra el auto proferido en audiencia el *20 de junio de 2023*, por medio del cual, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López, declaró

¹ ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 505733189001 2023 00047 01
Demandante: Diego Armando Suache Olaya
Demandada: Termomorichal S.A.S.
Asunto: Resuelve apelación de auto
Decisión: AL0209-2023

probada la excepción previa de *cosa juzgada*, en virtud del acuerdo de transacción celebrado por las partes

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

Mediante demanda ordinaria laboral de primera instancia, el señor Diego Armando Suache Olaya acciona contra Termomorichal S.A.S., pretendiendo **i)** *la declaratoria de la existencia de un contrato individual de trabajo a término indefinido desde el 09 de febrero de 2015 hasta el 06 de febrero de 2019, el cual terminó de mutuo acuerdo; ii)* *la condena al pago de la diferencia que existe entre los montos que le fueron reconocidos por concepto de prestaciones sociales y los resultantes de la reliquidación realizada por el actor; iii)* *la condena a la indemnización moratoria; iv)* *la aplicación de las facultades ultra y extrapetita; y v)* *la condena en costas procesales.*

Termomorichal S.A.S. contestó la demanda aceptando la existencia del contrato de trabajo en los extremos indicados en la demanda, así como la forma de terminación; acotó que **i)** el salario del actor lo incrementó anualmente ascendiendo el último sueldo a \$1.803.570.00; **ii)** a la finalización del contrato, el 6 de febrero de 2019, suscribieron un “*acuerdo de transacción*” con el accionante por “*todo concepto de la relación laboral, incluyendo salarios, prestaciones sociales, trabajo suplementario, dominicales, festivos, vacaciones, primas legales y extralegales, indemnización por terminación de contrato, indemnización moratoria y en general todo derecho derivado directa o indirectamente del contrato de trabajo*”; **iii)** la liquidación final de prestaciones sociales arrojó un valor de \$5.388.786.00 más la cuantía que se acordó como suma transaccional equivalente a \$11.848.547.00, para un total de \$17.236.933.00.00; **iv)** cumplió con su obligación de consignar el auxilio de cesantías a un fondo; por lo anterior, se opuso, parcialmente, a las pretensiones de la demanda y exaltó, que en virtud del “*acuerdo de transacción*” suscrito con el actor, éste, lo declaró a *paz y salvo* por todo concepto derivado de la relación laboral.

Propuso como excepción previa la que denominó *cosa juzgada*, insistiendo en los efectos del contrato de transacción suscrito con el demandante, declarándola a paz y salvo por toda obligación que pudiera derivarse de la relación laboral.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 505733189001 2023 00047 01
Demandante: Diego Armando Suache Olaya
Demandada: Termomorichal S.A.S.
Asunto: Resuelve apelación de auto
Decisión: AL0209-2023

II. EL AUTO ACUSADO

El Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López, en audiencia del 20 de junio de 2023, resolvió declarar probada la excepción previa de *cosa juzgada*, por ende, la terminación del proceso.

Luego de citar las disposiciones normativas y jurisprudenciales que desarrollan la institución de cosa juzgada y del contrato de transacción, así como la validez del mismo en materia laboral, concluyó que confrontados los fundamentos jurídicos con el *acuerdo de transacción*, éste hizo tránsito a cosa juzgada respecto de las pretensiones esbozadas en la demanda; seguido, señaló que, como el actor solo dejó a disposición de la judicatura una pretensión de reliquidación, sin cuestionar la ineficacia del acuerdo transaccional, mal podría restarle su validez y entrar a estudiar pretensiones que fueron, de manera libre y voluntaria transadas.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el demandante formuló recurso de apelación, precisando, que si bien, en el contrato transaccional declaró a paz y salvo a la sociedad demandada, tal expresión no lo limita a encauzar la reclamación de sus derechos ciertos e indiscutibles, los cuales fueron desconocido por la pasiva, razón por la que con la demandada pretende la reliquidación de las prestaciones sociales pagadas de manera "*inadecuada*", falencia que deriva en la ineficacia de la transacción y en la ausencia de cosa juzgada.

Con base en lo anterior, solicitó se revoque la decisión, en consecuencia, se despache de manera desfavorable el medio exceptivo de *cosa juzgada*.

IV. ALEGACIONES DE LAS PARTES

Dentro del término concedido para tal fin, la demandada resaltó que las partes suscribieron "*acta de terminación de contrato y transacción*" en la que finiquitaron todas las controversias eventuales y futuras relacionadas con el contrato de trabajo por valor de \$11.848.547.00, la cual goza de validez e identidad de objeto, causa y

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 505733189001 2023 00047 01
Demandante: Diego Armando Suache Olaya
Demandada: Termomorichal S.A.S.
Asunto: Resuelve apelación de auto
Decisión: AL0209-2023

partes, como lo dilucidó el juez de primer grado, en consecuencia pide quede indemne la decisión recurrida.

V. CONSIDERACIONES

Competencia.

Atendiendo lo consagrado en el **artículo 65 del CPTSS**, tenemos que dentro de los autos susceptibles de apelación se encuentra el numeral “3. *El que decida sobre excepciones previas.*”, siendo entonces competente la Sala para conocer del presente asunto, aplicando el principio de consonancia.

Los sujetos procesales tienen capacidad jurídica para actuar, están representados por sus respectivos apoderados judiciales de confianza, quienes se encuentran debidamente acreditados.

Se cumple entonces con todos los presupuestos procesales, sin encontrarse nulidades, ni motivos de decisión inhibitoria.

Problema Jurídico

En el *sub examine* el problema jurídico se contrae a determinar, si erró el juez de primer grado al declarar probada la excepción previa de *cosa juzgada*.

Tesis

La Sala considera que debe revocarse el auto impugnado, para en su lugar, diferir el estudio de la excepción previa de *cosa juzgada* hasta el momento que se profiera la sentencia laboral de primera instancia, en la medida que, es la oportunidad propicia para determinar, la certeza de los derechos laborales reclamados y el eventual efecto del contrato de transacción respecto de éstos.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 505733189001 2023 00047 01
Demandante: Diego Armando Suache Olaya
Demandada: Termomorichal S.A.S.
Asunto: Resuelve apelación de auto
Decisión: AL0209-2023

Premisas jurídicas

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 32, entre otras cosas, dispone que:

“ARTICULO 32. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.

Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia.”

En aras de resolver el presente asunto, es pertinente traer a colación la definición que el ordenamiento jurídico colombiano tiene prevista para el contrato de transacción, para ello, el artículo 2469 del Código Civil establece que *“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”*.

Por otro lado, a la luz del artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, este mecanismo de resolución de conflictos también resulta aplicable para transigir eventuales controversias generadas durante la vigencia de relaciones de índole *laboral “salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”*; asimismo, el constituyente contempló en el artículo 53 de la Carta Política una limitación a esta modalidad contractual en tratándose de contratos de trabajo, la cual consiste en *restarle su validez a aquella transacción siempre que verse sobre derechos ciertos e indiscutibles*.

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos, entre otros, en Auto CSJ AL4218-2022 del 27 de julio de 2022, citando la providencia CSJ AL1761-2020, sostiene que, existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 505733189001 2023 00047 01
Demandante: Diego Armando Suache Olaya
Demandada: Termomorichal S.A.S.
Asunto: Resuelve apelación de auto
Decisión: AL0209-2023

transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes, o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.

En relación con la oportunidad para resolver el medio exceptivo en cuestión, la Corte Constitucional en la sentencia C-820 de 2011, justamente al estudiar la constitucionalidad del artículo 32 del Código Procesal del Trabajo, tal como fue modificado por el artículo 1° de la Ley 1149 de 2007, se pronunció en el siguiente sentido:

“De modo que, en principio se encuentra amparada por la mencionada potestad de configuración la decisión del legislador de darles un tratamiento mixto a ciertas defensas del demandado en el proceso laboral, como son las excepciones de cosa juzgada y prescripción, cuando no hubiese discusión acerca de la fecha de exigibilidad de la pretensión, su interrupción o suspensión. Por virtud de tal preceptiva podrán ser propuestas como previas en la primera audiencia del proceso laboral, y decididas en ese mismo acto, mediando actividad probatoria si hubiere lugar a ello, o como de mérito para ser resueltas en la sentencia.”

- Cosa Juzgada

Con la finalidad de estudiar la cosa juzgada respecto del contrato de transacción, es menester referirse a lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-820 de 2011, oportunidad en la que disertó que la cosa juzgada puede ser considerada excepción previa dentro del proceso laboral, en tanto que no vulnera el derecho al debido proceso y el acceso a la justicia, indicando que: *“la anticipación de la resolución de las excepciones de prescripción y cosa juzgada para el momento de saneamiento del proceso y definición del litigio, responde a fines constitucionales legítimos como son los de procurar la celeridad del proceso y proveer a una pronta y cumplida justicia”*.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 505733189001 2023 00047 01
Demandante: Diego Armando Suache Olaya
Demandada: Termomorichal S.A.S.
Asunto: Resuelve apelación de auto
Decisión: AL0209-2023

Del caso concreto

En el *sub lite* el demandante pretende que Termomorichal S.A.S. realice el pago completo de las prestaciones sociales que se causaron durante la vigencia de la relación laboral; aspecto frente al que se opone la demandada aduciendo en *primera medida*, que durante la vigencia de la relación laboral pagó conforme a la ley los derechos laborales y prestacionales causados a favor del actor, asimismo, al finiquitó del vínculo laboral; el *segundo de sus argumentos* viró en el hecho de haber celebrado con aquel un acuerdo de transacción el 6 de febrero de 2019, en el cual se dispuso el pago de \$11.848.547.00, con el fin de evitar cualquier eventual litigio que se llegare a presentar entre las partes con ocasión de la relación laboral.

Al interponer el recurso de apelación el accionante sostuvo que el trabajo liquidatorio realizado por la demandada, que de paso soporta la transacción, arrojó un monto inferior por concepto de prestaciones sociales comparado con el que en realidad tiene derecho; por ello, considera que sus derechos ciertos e indiscutibles se ven afectados, vicisitud que conlleva a la invalidez del acuerdo transaccional suscrito.

En el caso de autos, el *a quo* consideró que se configuraban todos los presupuestos de la cosa juzgada, debido a que la parte actora buscaba con el proceso que se le reconocieran derechos que ya habían sido objeto de acuerdo entre las partes dentro del contrato de transacción suscrito el 6 de febrero de 2019, pues se habían transado cualquier tipo derecho derivado del vínculo laboral, lo cual era perfectamente válido, como quiera que no se trataba de derechos ciertos e indiscutibles, aunado a que la parte actora en ninguno de los hechos y pretensiones atacó la validez del contrato de transacción y de la conciliación.

Sin embargo, observa la Sala que en este asunto el recurrente está atacando la validez del acto jurídico en mención, al aducir que aunque hubiese plasmado una declaración de paz y salvo a favor de la demandada, lo cierto es, que no le fueron reconocidos sus derechos prestacionales conforme a las normas laborales, siendo ésto una afrenta a sus derechos mínimos, ciertos e irrenunciables, lo que conllevaba a la invalidez del acuerdo de transacción.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 505733189001 2023 00047 01
Demandante: Diego Armando Suache Olaya
Demandada: Termomorichal S.A.S.
Asunto: Resuelve apelación de auto
Decisión: AL0209-2023

De lo anterior se desprende en consecuencia, que dentro de lo pretendido por la parte demandante incluye no sólo el reconocimiento y condena para que le paguen de manera íntegra sus prestaciones sociales causadas durante la vigencia de la relación laboral sino también que se deje sin efecto jurídico el acto a través del cual se formalizó la terminación del contrato, esto es, la transacción.

Nótese que la parte demandante, en el fundamento de su recurso de apelación, expresamente, señala que se le están desconociendo derechos ciertos e irrenunciables y cuestionó la validez del acuerdo de transacción, lo cual no deja margen de duda que lo pretendido es que se invalide el acto jurídico celebrado entre las partes, siendo este un pedimento que debe ser objeto de análisis por parte del operador judicial, máxime cuando no existe prueba en el plenario, como tampoco ha sido alegado por la pasiva, que alguna autoridad judicial haya analizado la validez del acuerdo transaccional en mención.

Si bien, el *a quo* dentro del estudio del medio exceptivo, únicamente dirigió su análisis a los hechos y pretensiones de la demanda, debe tenerse en cuenta que los Jueces gozan de la facultad y el deber de interpretar las demandas, lo cual ha sido justificado como un medio para hacer prevalecer el derecho sustancial sobre las formalidades del proceso, el derecho de los ciudadanos a acceder a la administración de justicia, que lleva implícito el derecho a interponer acciones en defensa de los derechos que consideran les están siendo vulnerados, correspondiendo al fallador determinar dentro de la providencia que pone fin al proceso, si en efecto el promotor de la acción goza o no de los derechos que reclama y si es obligación de las personas llamadas a juicio reconocer los mismos. No puede olvidarse que el ordenamiento jurídico se rige entre otros, por el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, consagrado en el artículo 228 de la C.P., el cual contempla que en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial.

En este caso, era un deber del *a quo* analizar el escrito de demanda y el objeto del litigio, el cual, además se reveló con la contestación de la demanda, que trajo entre sus antecedentes fácticos la suscripción del contrato de transacción y la promoción de la excepción previa de *cosa juzgada* -entre otras defensas-, esto, con el objeto de desentrañar que, con esta acción laboral si se está buscando que se deje sin

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 505733189001 2023 00047 01
Demandante: Diego Armando Suache Olaya
Demandada: Termomorichal S.A.S.
Asunto: Resuelve apelación de auto
Decisión: AL0209-2023

efecto el contrato de transacción y, a partir de la validez o no de este acto jurídico, establecer si procedían los pedimentos prestacionales o si por el contrario, los mismos ya habían sido objeto de acuerdo entre las partes y, por tanto, inmodificables por decisión judicial posterior.

En este orden de ideas, es preciso indicar que la excepción de cosa juzgada en el tópico bajo examen deberá estudiarse como de fondo y no previa, dado el carácter mixto que la misma tiene, ello atendiendo que su estudio se encuentra atado al fondo del asunto dado que como se dijo se hace necesario en primer lugar determinar la validez del acto de transacción, por lo que es necesario aplazar su análisis hasta la sentencia con el fin de garantizar y hacer efectivo el derecho a la administración de justicia.

Así las cosas, la decisión de instancia será revocada y en su lugar se dispondrá que la excepción de cosa juzgada sea aplazada hasta la sentencia.

Costas

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, no habrá condena en costas en esta instancia por haber prosperado el recurso de apelación.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral 03 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido en audiencia el 20 de junio de 2023 por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López, mediante el cual declaró probada la excepción previa de *cosa juzgada*, formulada por la demandada Termomorichal S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

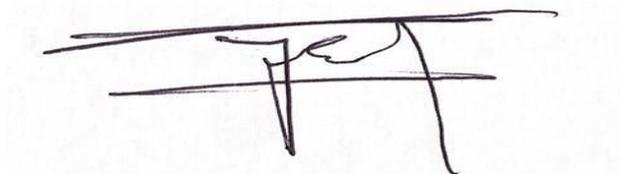
Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 505733189001 2023 00047 01
Demandante: Diego Armando Suache Olaya
Demandada: Termomorichal S.A.S.
Asunto: Resuelve apelación de auto
Decisión: AL0209-2023

SEGUNDO: En su lugar, **DISPONER** que el estudio de la excepción de cosa juzgada sea aplazado hasta la sentencia, en atención a las razones en que se soportan y las que motivaron el presente pronunciamiento.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Magistrado



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado

(Ausencia justificada)

DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2022 00266 01
Demandante: Pedro Simón Martínez Parrado
Demandados: Seguridad Army Vig Ltda.
Decisión: AL0210-2023



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala de Decisión Laboral 03

Magistrado Ponente: **JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**

Acta No. 042

(Estudiado, discutido y aprobado en sala virtual el 27 de julio de 2023)

Villavicencio, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	Pedro Simón Martínez Parrado
DEMANDADO:	Seguridad Army Vig Ltda
RADICADO:	500013105003 2022 00266 01
ORIGEN:	Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio
TEMA:	Incidente de Nulidad por Indebida Notificación

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022¹, procede la Sala de Decisión Laboral 03 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada SEGURIDAD ARMY VIG LTDA, contra el auto proferido en audiencia del 06 de junio de 2023, por medio del cual, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio negó el trámite de la nulidad promovida por la sociedad recurrente.

¹ ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

(...)

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2022 00266 01
Demandante: Pedro Simón Martínez Parrado
Demandados: Seguridad Army Vig Ltda.
Decisión: AL0210-2023

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

Mediante demanda ordinaria laboral de primera instancia, el señor PEDRO SIMÓN MARTÍNEZ PARRADO acciona contra la sociedad SEGURIDAD ARMY VIG LTDA, pretendiendo en esencia: *i)* la declaratoria de existencia del contrato individual de trabajo, del 30 de septiembre de 2017 al 16 de abril de 2019; y *ii)* la condena al pago de salarios insolutos, cesantías, intereses a las cesantías, prima servicios y vacaciones, causados durante la vigencia de la relación laboral, así como las indemnizaciones por despido injusto y por falta de pago de los salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo.

Por reunir las exigencias contempladas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por auto del 31 de enero de 2023, se admitió la demanda, ordenando la notificación personal de ese proveído a la parte pasiva.

El 16 de febrero de 2023, la notificadora del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, en aras de agotar el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda, remitió el link de acceso al expediente digital a las direcciones electrónicas gerencia@seguridadarmy.com y seguridadarmyvillavicencio@hotmail.com, informadas por SEGURIDAD ARMY VIG LTDA en el registro mercantil de Villavicencio para efectos de notificaciones judiciales, conforme se observa en el certificado de existencia y representación adjuntado con la demanda.

Por su parte, el 28 de febrero de 2023, el demandante allegó el certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, manifestando con ello el agotamiento del trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda, en atención al mensaje de datos remitido a la dirección electrónica gerencia@seguridadarmy.com el 07 de febrero de 2023, al que se adjuntó la demanda y sus anexos, como también, el auto admisorio de la demanda fechado 31 de enero de 2023.

Corroborado el trámite de notificación personal, en auto del 18 de abril de 2023, ante el silencio de la demandada SEGURIDAD ARMY VIG LTDA, el jurisdicente de primera instancia resolvió tener por no contestada la demanda y fijó las 8:30 a.m.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2022 00266 01
Demandante: Pedro Simón Martínez Parrado
Demandados: Seguridad Army Vig Ltda.
Decisión: AL0210-2023

del 6 de junio de 2023, para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S.

En el curso de la audiencia del 06 de junio de 2023, el *a quo* declaró fracasada la conciliación, así como clausurada la etapa de decisión de excepciones previas, pues dada la ausencia de contestación de la demanda, no existían medios exceptivos por resolver. Seguido, en la etapa de saneamiento, la demandada SEGURIDAD ARMY VIG LTDA promovió incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, tras considerar que, el auto del 31 de enero de 2023, por el cual se admitió la demanda, fue notificado en una dirección electrónica diferente a la registrada por esa sociedad ante la Cámara de Comercio, comoquiera que en el año 2022, efectuó el cambio de dirección de notificaciones judiciales.

Auto acusado

Previo traslado efectuado al demandante, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, en la citada audiencia del 06 de junio de 2023, negó el trámite de la solicitud de nulidad promovida por la sociedad recurrente, tras considerar que, sin perjuicio de que le pudiera asistir razón a la demandada, lo cierto es que el yerro procesal advertido fue saneado, en la medida que fue propuesto con posterioridad al agotamiento de las etapas procesales de conciliación y decisión de excepciones previas, entendiéndose de esa manera que el incidente de nulidad no fue propuesto de manera oportuna.

Agregó que, en gracia de discusión, el trámite notificación personal del auto admisorio de la demanda se agotó en debida forma, en la medida que, si bien no se remitió el mensaje de datos a la dirección de notificaciones judiciales indicado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad SEGURIDAD ARMY VIG LTDA, no es menos cierto, que dicho trámite se efectuó de manera exitosa en la dirección electrónica que para efectos de notificaciones comerciales se encuentran registradas ante la Cámara de Comercio donde se encuentra inscrita la demandada.

Recurso de apelación

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2022 00266 01
Demandante: Pedro Simón Martínez Parrado
Demandados: Seguridad Army Vig Ltda.
Decisión: AL0210-2023

Inconforme con la anterior decisión, la sociedad interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, precisando:

“Me permito presentar el correspondiente recurso, por las siguientes razones, primero al momento que se instaló la diligencia este despacho pues no solicitó a la suscrita que se manifestara con referencia a la excepciones, en que sentido, en que cuando se instala la diligencia nos presentamos y en el momento en que hace apertura de la conciliación se entiende que se está hablando es de la conciliación y el señor es quien lleva la directriz de la presente diligencia, al momento que se da por fracasada conciliación teniendo en cuenta que no está la parte demandada en la presente actuación me permito allegar o presentar de manera verbal la solicitud o el incidente de nulidad.”

Insistió que, en el año 2022, Seguridad Army Vig Ltda realizó ante Cámara de Comercio el cambio de dirección para efectos de notificaciones judiciales, por lo que, a pesar de que se realizó el envío del auto admisorio de la demanda al correo electrónico para asuntos comerciales, fue unicamente hasta el momento que le enviaron el link de la audiencia que se enteró del proceso, pues el correo al que se envió la notificación unicamente es utilizado para los fines previstos, esto es, asuntos comerciales.

II. ALEGACIONES DE LAS PARTES

Dentro del término concedido para tal fin, las partes guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

Competencia.

Atendiendo lo consagrado en el artículo 65 del CPT y SS, se tiene que dentro de los autos susceptibles de apelación se encuentra el numeral “6. *El que decida sobre nulidades procesales*”, siendo entonces competente la Sala para conocer del presente asunto; aplicando el principio de consonancia.

Los sujetos procesales tienen capacidad jurídica para actuar en este proceso y están representados por sus respectivos apoderados judiciales de confianza, debidamente acreditados.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2022 00266 01
Demandante: Pedro Simón Martínez Parrado
Demandados: Seguridad Army Vig Ltda.
Decisión: AL0210-2023

Se cumple entonces con todos los presupuestos procesales, sin encontrarse nulidades, ni motivos de decisión inhibitoria.

Problema Jurídico.

En el *sub examine* el problema jurídico se contrae a determinar, si se ajusta a derecho la decisión del juez de primera instancia, que negó el trámite de la solicitud de nulidad fundada en la causal consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, al haberse subsanado el yerro procesal advertido.

Tesis

La Sala revocará el auto impugnado, por cuanto que, la demandada SEGURIDAD ARMY VIG LTDA promovió el incidente de nulidad en la oportunidad prevista por el legislador, para que, en el curso de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el director del proceso adoptase las medidas necesarias en aras de evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

Premisas jurídicas.

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto al trámite de notificación personal textualmente enseña:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2022 00266 01
Demandante: Pedro Simón Martínez Parrado
Demandados: Seguridad Army Vig Ltda.
Decisión: AL0210-2023

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”

A su vez, el numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que, las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2022 00266 01
Demandante: Pedro Simón Martínez Parrado
Demandados: Seguridad Army Vig Ltda.
Decisión: AL0210-2023

Ahora bien, sobre las nulidades procesales, los artículos 132, 133 y 136 ibídem, en lo pertinente rezan:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

(...)

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

(...)

Fluye de los dispositivos jurídicos anteriores, la potestad del juzgador de instancia para corregir y sanear vicios que puedan configurar una causal de nulidad, estando entre ellas, la referente a la “*práctica en legal forma de la notificación del auto admisorio de la demanda*”, previendo la norma procesal, el saneamiento del vicio

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2022 00266 01
Demandante: Pedro Simón Martínez Parrado
Demandados: Seguridad Army Vig Ltda.
Decisión: AL0210-2023

cuando *“la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”*

Debe recordarse que, las nulidades procesales están regidas por los principios que adoptó el Código General del Proceso de: **(i)** especificidad (artículo 133 C.G.P.), según el cual, solo se podrá declarar la nulidad si el referente fáctico se subsume en una de las causales que señala la ley taxativamente; y **(ii)** preclusión, concebido como *“(…) las reglas atinentes a la oportunidad para alegar el vicio y al saneamiento del mismo”*² (artículos 134, 135, 136 y 137 del C.G.P.).

Al respecto, en Auto AL432-2021 del 16 de febrero de 2016, citando el proveído AL2464-2020, la Sala de Descongestión No. 1 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, explicó que, la declaratoria de nulidad se encuentra precedida del cumplimiento de los principios de: i) **especificidad o taxatividad**, que exige el respeto por la legalidad de su consagración; ii) **trascendencia**, que prohíbe la ineficacia del acto, sin la existencia de perjuicio; iii) **protección o salvación del acto**, que obliga a declarar la nulidad como único remedio; iv) **saneamiento**, que permite la convalidación de la actuación irregular cuando media una conducta activa o pasiva de la parte perjudicada; v) **legitimación**, que conduce a que la pueda proponer exclusivamente el sujeto procesal afectado y, vi) **preclusión**, que asegura la ejecutoriedad de las decisiones y, con ello, el control de legalidad que se realiza cuando finaliza cada una de las actuaciones.

Por otra parte, sobre el Derecho Constitucional Fundamental al Debido Proceso, del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, se extrae que:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio,

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia del 20-06-1994. Citada en el CPC COMENTADO Oscar Eduardo Henao Carrasquilla María -Eugenia Padilla Noguera -Alfonso Rivera Martínez, pág. 377, editorial Leyer, 2000

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2022 00266 01
Demandante: Pedro Simón Martínez Parrado
Demandados: Seguridad Army Vig Ltda.
Decisión: AL0210-2023

durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Finalmente, en materia de notificaciones y traslados en los procesos de trabajo y de la seguridad social, los artículos 41 y 74 del CPT y SS, piezas procesales que en lo que interesan al presente recurso, a la letra dicen:

“ARTICULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

(...)

E. Por conducta concluyente.

ARTICULO 74. TRASLADO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.”

Del Caso Concreto

En el *sub examine*, advierte la Sala que revocará el auto impugnado proferido en audiencia del 06 de junio de 2023, comoquiera que, la nulidad procesal por indebida notificación del auto admisorio de la demanda a SEGURIDAD ARMY VIG LTDA, consagrada en el numeral 8 del Código General del Proceso, fue promovida en la oportunidad prevista por el legislador, para que, en el curso de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el director del proceso adoptase las medidas necesarias en aras de evitar nulidades y sentencias inhibitorias, como pasa a verse:

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2022 00266 01
Demandante: Pedro Simón Martínez Parrado
Demandados: Seguridad Army Vig Ltda.
Decisión: AL0210-2023

- Advirtiendo el agotamiento del trámite de notificación personal, en auto del 18 de abril de 2023, el jurisdicente de primera instancia resolvió tener por no contestada la demanda por parte de SEGURIDAD ARMY VIG LTDA, y fijó las 8:30 a.m. del 6 de junio de 2023, para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S, oportunidad en la cual, se evacuarían las etapas procesales de conciliación, decisión de excepciones previas, **saneamiento**, fijación del litigio y decreto de pruebas
- A las 8:21 a.m. del 06 de junio de 2023, la apoderada judicial de SEGURIDAD ARMY VIG LTDA, allegó al correo electrónico del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio el poder especial que le fue concedido por el representante legal de la referida sociedad, sin advertir yerro procesal alguno relacionado con el trámite de notificación personal adelantado.
- Siendo las 8:40 a.m., el juez de primer grado dio inicio a la diligencia concediendo el uso de la palabra a los comparecientes para manifestar sus generales de Ley, entre estos, a la apoderada judicial de SEGURIDAD ARMY VIG LTDA, oportunidad en la cual tampoco advirtió falencia procesal alguna.
- Seguidamente, se inició a la etapa de conciliación, la cual se declaró fracasada ante la inasistencia del representante legal de SEGURIDAD ARMY VIG LTDA, dando lugar a la presunción de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S.; decisión que fue notificada en estrados a las partes, sin que efectuaran pronunciamiento alguno.
- Agotada la conciliación, el director del proceso continuó con la etapa de decisión de decisión de excepciones previas, la que fue clausurada dada la ausencia de contestación de la demanda y, por ende, de medios exceptivos por resolver.
- Notificada en estrados de la decisión que clausuró la etapa de excepciones previas y sin que se promovieran recursos frente a la misma, la demandada SEGURIDAD ARMY VIG LTDA promovió incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, tras considerar que, el auto del 31 de enero de 2023, por el cual se admitió la demanda, fue notificado en

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2022 00266 01
Demandante: Pedro Simón Martínez Parrado
Demandados: Seguridad Army Vig Ltda.
Decisión: AL0210-2023

una dirección electrónica diferente a la registrada por esa sociedad ante la Cámara de Comercio, comoquiera que en el año 2022, efectuó el cambio de dirección de notificaciones judiciales.

Bajo las anteriores premisas, colige esta Corporación que, no acertó el juez de primer grado al negar el trámite de la solicitud de nulidad promovida por la sociedad SEGURIDAD ARMY VIG LTDA, en tanto que, si bien es cierto que ésta, a través de su apoderada judicial y luego de ocurrida la causal alegada, intervino en el proceso en dos (2) oportunidades en las que pudo promover el correspondiente incidente de nulidad, lo cierto es que, la falencia en el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda si fue advertida por la pasiva en la oportunidad prevista por el legislador para tal fin, comoquiera que, en el curso de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, agotadas las etapas de conciliación y decisión de excepciones previas, se da inicio a la etapa de saneamiento del litigio, en la que el director del proceso deberá adoptar las medidas necesarias en aras de evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

Resulta imperioso mencionar que, las intervenciones de la profesional del derecho que representa a la sociedad demandada, como lo fue **(i)** la presentación del poder para legitimar su comparecencia al proceso y a la audiencia programada; y **(ii)** su presentación al inicio de la diligencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., así como la falta de proposición de recursos ordinarios frente a las decisiones que clausuraron las etapas de conciliación y decisión de excepciones, no dieron lugar al saneamiento del vicio procesal advertido y, por ende, a la convalidación de la actuación irregular dada su conducta activa y/o pasiva, en la medida que se limitaron al cumplimiento de los requisitos formales propios de cada juicio, sin que ello pudiese entenderse como actuaciones tendientes a ejercer el derecho de defensa y contradicción de su poderdante.

Nótese que, la primera actuación desplegada por la sociedad SEGURIDAD ARMY VIG LTDA en el curso del proceso, tendiente a ejercer su derecho de contradicción y defensa, fue la proposición del incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que mal podría tenerse por saneadas las deficiencias acaecidas en el trámite que dio lugar al agotamiento de la notificación personal e inicio de la contabilización del término de traslado, más cuando tal actuación fue promovida en la oportunidad prevista por el legislador en el numeral

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2022 00266 01
Demandante: Pedro Simón Martínez Parrado
Demandados: Seguridad Army Vig Ltda.
Decisión: AL0210-2023

2 del parágrafo 1 del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, la etapa de saneamiento del litigio, en la cual, el juez está en la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

En ese orden, no cabe duda que las normas citadas que regulan la oportunidad y trámite de las nulidades procesales, le imponían a la demandada SEGURIDAD ARMY VIG LTDA el deber de alegar la irregularidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda en la primera actuación que desplegara ante el juzgado de conocimiento, so pena de entenderse subsanada, lo que en efecto aconteció, pues como se dijo, luego de ocurrida la causal, la primera actuación desplegada por ésta en el curso del proceso, tendiente a ejercer su derecho de contradicción y defensa, fue la proposición del incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, sin necesidad de adicionales miramientos, se revocará la decisión de primer grado, para en su lugar, ordenarle al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio que proceda a dar trámite al incidente de nulidad promovido por la sociedad SEGURIDAD ARMY VIG LTDA, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

COSTAS

Habiendo prosperado la apelación formulada por la sociedad SEGURIDAD ARMY VIG LTDA, conforme artículo 365 del C.G.P, no habrá lugar a preferir condena por concepto de costas procesales de la segunda instancia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral 03 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio,

V. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido en audiencia del 06 de junio de 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, para en su lugar,

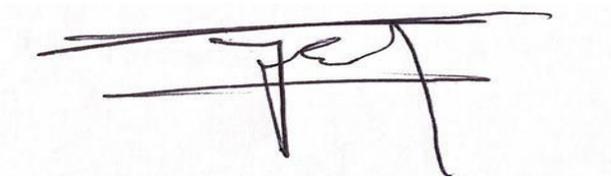
Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2022 00266 01
Demandante: Pedro Simón Martínez Parrado
Demandados: Seguridad Army Vig Ltda.
Decisión: AL0210-2023

ORDENAR al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio que proceda a dar trámite al incidente de nulidad promovido por la sociedad SEGURIDAD ARMY VIG LTDA, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Magistrado



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado

(Ausencia justificada)

DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

Proceso: Recurso Extraordinario de Casación
Radicado: 50001 31 05 002 2014 00317 01
Demandante: William Salazar Perdomo
Demandado: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A
Decisión: AL0209-2023



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala de Decisión Laboral 03

Magistrado Ponente: **JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**

Acta No. 042

(Estudiado, discutido y aprobado en sala el 27 de julio de 2023)

Villavicencio, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede la Sala de Decisión a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada **Porvenir S.A.**, contra la sentencia proferida en audiencia el 14 de abril de 2023.

Para decidir sobre la viabilidad del aludido medio de impugnación debe verificarse por esta Colegiatura el cumplimiento de los siguientes aspectos:

- 1.- Que se dirija contra una sentencia dictada en un proceso ordinario.
- 2.- Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 88 del CPT y SS, modificado por el Decreto 528 de 1964, el recurso se haya interpuesto oportunamente, esto es, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.
- 3.- El recurrente se encuentre legitimado para interponerlo, es decir, que la parte que haga uso de este medio de impugnación, haya apelado, o, si no lo hizo, la sentencia del Tribunal sea revocatoria de la decisión de primer grado.
- 4.- De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 del CPT y SS, se acredite adecuadamente el interés económico que le asiste al recurrente, requisito que está

Proceso: Recurso Extraordinario de Casación
Radicado: 50001 31 05 002 2014 00317 01
Demandante: William Salazar Perdomo
Demandado: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A
Decisión: AL0209-2023

determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, correspondiendo, en el caso del demandante, al valor de las pretensiones que no le fueron concedidas y, en el supuesto del demandado, al valor de las condenas impuestas; en ambos imaginarios con valor igual o superior a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el **sub examine** encuentra la Sala reunidos los presupuestos fácticos y jurídicos para concederse ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el recurso extraordinario de casación incoado la demandada Porvenir S.A. contra la sentencia del 14 de abril de 2023, comoquiera que **(i)** fue interpuesto oportunamente, si se tiene en cuenta que la sentencia de segunda instancia fue notificada por Estado Electrónico el día 18 de abril de 2023, y la alzada fue allegada al correo electrónico de la secretaría de esta Sala el 24 de abril de 2023; **(ii)** se encuentra acreditado el interés jurídico que le asiste a la demandada Porvenir S.A para interponerlo, en el entendido que apeló y en segunda instancia se modificó la sentencia de primer grado, para acceder a los pedimentos formulados en la demanda; y **(iii)** la demandada Porvenir S.A. tiene interés jurídico económico suficiente para recurrir, en tanto que, el agravio causado por la sentencia de segunda instancia está constituido por el importe total de las condenas impuestas, liquidadas hasta la fecha en que se profirió, esto es, el 14 de abril de 2023, las cuales superan los ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Respecto al interés jurídico económico del recurrente, resulta conveniente precisar el monto de las condenas impuestas en la sentencia de segunda instancia, liquidadas hasta la fecha en que se profirió, así:

CONCEPTO	14/04/2023
Retroactivo Mesadas Pensionales Indexadas a Septiembre 2013	\$ 72.386.338
Intereses Moratorios - Art. 141 Ley 100 de 1993	\$ 266.987.733
TOTAL PRETENSIONES	\$ 339.374.071
FECHA SENTENCIA 2ª INSTANCIA	14/04/2023
EQUIVALENCIA 120 SMMLV - AÑO 2023	139.200.000,00

Cabe mencionar que, el interés jurídico económico que le asiste a la recurrente supera la suma de \$339.374.071, cuantía que excede los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023, es decir, \$139.200.000.

Proceso: Recurso Extraordinario de Casación
Radicado: 50001 31 05 002 2014 00317 01
Demandante: William Salazar Perdomo
Demandado: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A
Decisión: AL0209-2023

Conforme lo expuesto, se concederá el recurso extraordinario de casación y se dispondrá el envío del expediente a la **SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, con el fin de surtirse el trámite correspondiente.

DECISIÓN

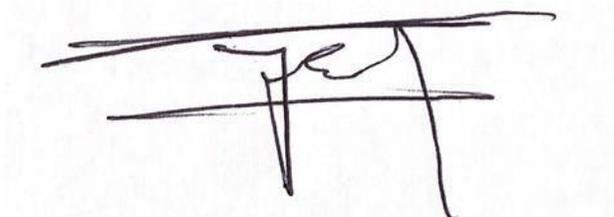
La Sala de Decisión Laboral No. 03 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., contra la sentencia proferida por esta corporación el 14 de abril de 2023.

SEGUNDO. En firme esta providencia, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la **SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Magistrado



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado

Proceso: Recurso Extraordinario de Casación
Radicado: 50001 31 05 002 2014 00317 01
Demandante: William Salazar Perdomo
Demandado: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A
Decisión: AL0209-2023

(Ausencia justificada)

DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada